

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-SAN JUAN
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

APELADO

v.

Luis Daniel Santos
Ortiz
Nelson J. Morales
Ortiz

APELANTES

KLAN2012-01621

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Carolina

Caso Núm.:
F BD2011G0324,
F BD2011G0325,
FBD2011G0326
F LA2011G0472

F BD2011G0321,
F BD2011G0322,
F BD2011G0323
F LA2011G0407

Art. 198 (3er
Grado) (2 Cargos)
Art. 204 C.P. (3er
Grado), Art. 5.04
L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, el Juez Brau Ramírez y el Juez Candelaria Rosa¹.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos en Trujillo Alto en la noche del 9 de diciembre de 2010, los apelantes Luis Santos Ortiz y Nelson Morales Ortiz fueron acusados ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, por los delitos de robo, 33 L.P.R.A. sec. 4826, escalamiento, 33

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2014-0269 se designó al Juez Candelaria Rosa para entender y votar en el caso de epígrafe.

L.P.R.A. sec. 4831 y por infracción a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. secs. 458c y 458n, por, respectivamente posesión ilegal de un arma de fuego y apuntar un arma. A los apelantes se les imputó haber asaltado el negocio Bar Soto ubicado en el Barrio La Gloria de Trujillo Alto.

El negocio en cuestión pertenece al Sr. Jorge Salinas Dones, quien reside en la segunda planta del Bar. El establecimiento tiene una barra, billar y un área de almacén. Tiene dos puertas de entrada. Los empleados atienden desde la parte de atrás de un mostrador, el que queda separado del público y al que se accede mediante una puerta lateral.

La noche de los hechos, el Sr. Salinas estaba en Mayagüez. El negocio era atendido por dos empleadas, Maribel Brown y Nayhomi Polanco Arias. Había varios parroquianos presentes, entre ellos el Sr. Vidal Navarro Adorno y el Sr. Carlos Díaz Aponte. A las 8:28 p.m., entraron dos individuos al negocio y perpetraron un asalto.

El asalto ocurrió con rapidez y duró menos de un minuto. Los asaltantes eran jóvenes. Uno de ellos era flaco y tenía barba. El otro era más grueso. Ambos vestían mahonés y camisetas negras y tenían gorras sobre su cabeza. El más flaco tenía un arma en su mano. Los asaltantes entraron al área detrás del mostrador del negocio, y se apropiaron de aproximadamente \$1,000.00

dólares en efectivo que había en la caja registradora. También le arrancaron una cadena de oro al testigo Carlos Díaz y le llevaron la cartera que él tenía en el bolsillo de atrás de su pantalón.

La testigo Nayhomi Polanco declaró que el asaltante más flaco le apuntó en la cara a ella con el arma y le dijo que se arrodillara. Esta versión fue repetida por la testigo Maribel Brown.

Luego de apropiarse del dinero y de la cadena del Sr. Díaz, los asaltantes se marcharon corriendo por una puerta distinta a la que habían entrado. Las empleadas llamaron a la Policía y al dueño del negocio.

El Bar Soto tiene cámaras de seguridad. El negocio cuenta con ocho cámaras de baja definición, ubicadas en distintos puntos. El asalto apareció grabado en cuatro de ellas.² Al ser informado del asalto el Sr. Salinas revisó la grabación. Las cámaras muestran a los asaltantes. La baja definición de la grabación no permite que se identifique con claridad a las personas, si bien permite que se aprecien algunos de sus rasgos.

La grabación refleja que el asaltante más flaco tenía un arma en su mano, la que mantuvo baja en todo momento, sin apuntarla a ninguna persona. El asaltante más gordo aparece tomando el dinero de la caja y quitándole la

² Según la explicación del Sr. Salinas, dos de las cámaras dan hacia la parte de atrás del edificio y no captaron ninguna imagen pertinente al asalto. Otra de las cámaras está ubicada en el área de almacén, donde los asaltantes no entraron. La cámara restante está enfocada hacia la casa del Sr. Salinas en los altos del negocio.

cadena y la cartera al Sr. Díaz. El asaltante usó su mano izquierda.³

El Sr. Salinas posteriormente hizo una compilación de las cuatro grabaciones de las cámaras que habían captado en el asalto y las reprodujo en un *pen drive*, que entregó a la Policía.

En respuesta a la llamada realizada por las empleadas, compareció al negocio el agente Miguel Guadalupe Padilla, quien realizó una primera entrevista a los testigos. Los testigos le brindaron al agente una descripción de los asaltantes, indicando que uno era flaco y el otro más corpulento. No surge de las notas tomadas por el agente esa noche, que los testigos le hubieran indicado que conocían a los asaltantes. Los testigos informaron que los asaltantes se habían marchado en un automóvil grande (un LTD). El agente Guadalupe notificó por radio la descripción de los asaltantes. Los testigos se dirigieron entonces al cuartel de la Policía de Trujillo Alto para prestar su declaración.

Esa noche, a las 9:32 p.m., el Policía Municipal Carlos Monge detuvo frente al terminal de carros públicos de Trujillo Alto a un vehículo Grand Marquis, parecido a

³ Al final de la grabación, se ve pasar frente al negocio un vehículo Toyota Tacoma con aros de magnesio, el que es conducido a velocidad normal en dirección contraria a la que salen los asaltantes. Pocos minutos luego de pasar frente al negocio, el vehículo Toyota Tacoma regresa y se detiene por detrás de otro automóvil que se estacionó frente al Bar. Luego de unos minutos, el vehículo Tacoma rebasa al vehículo estacionado frente al negocio y se marcha en la dirección contraria a la que había pasado, nuevamente a velocidad normal. En el vehículo se puede apreciar que hay un pasajero que tiene una camiseta oscura y una gorra.

un LTD, que tenía tintes oscuros. En el vehículo viajaban los dos apelantes.

Los dos apelantes son primos. No existe controversia en que su físico es parecido al de los dos asaltantes del Bar Soto. El apelante Nelson Morales Ortiz es flaco y tiene barba. El apelante Luis Santos Ortiz es más grueso. Los apelantes no estaban vestidos como los asaltantes. El apelante Nelson Morales tenía un mahón y una camisa roja. El apelante Luis Santos vestía pantalón corto azul y una camisa blanca. Al momento de su detención, estaban tranquilos.

El apelante Nelson Morales reside en el Barrio La Gloria en la misma calle del negocio Bar Soto. Durante el juicio, el apelante declaró que, esa noche, él había ido a casa de su tía en Carolina, donde recogió a su primo. El apelante explicó que la esposa de él tenía pautada para el próximo día una operación de cesárea para el nacimiento de su hija.

El lugar donde se detuvo a los apelantes está cercano al cuartel de la Policía de Trujillo Alto. Al pasar por el área en dirección al cuartel, la testigo Maribel Brown Mota observó a los apelantes, que estaban detenidos en la calle al lado del Gran Marquis de ellos. La testigo indicó que el apelante Nelson Morales era la persona que ella había identificado como el asaltante más flaco. La testigo le brindó esta información a la Policía.

Los agentes procedieron a arrestar a los apelantes y a ocupar su vehículo. Aunque su descripción era parecida a la de los asaltantes, los apelantes, según mencionado, estaban vestidos de manera distinta. En su vehículo no se ocupó dinero ni ningún arma de fuego. Tampoco se ocupó la cadena que le había sido robada al Sr. Díaz.

Al día siguiente, los agentes del Orden Público realizaron una rueda de detenidos. En la rueda del apelante Nelson Morales, los agentes emplearon papel carbón para dibujarle una barba a los participantes que no la tenían. La fotografía de la rueda demuestra que esta gestión logró que los participantes mostraran una apariencia uniforme, sin que se notara a distancia la diferencia con una barba verdadera. Los testigos Maribel Brown, Nayhomí Polanco y Carlos Díaz participaron en la rueda. Los tres identificaron a los dos apelantes como los asaltantes.

La Policía tomó fotografías de la rueda de detenidos. La fotografía del apelante Nelson Morales refleja que éste es una persona delgada con una barba que cubre el borde de su cara, pero no se adentra mucho hacia sus pómulos. Además, la barba cubre su mentón de forma abundante, desde la parte inferior de su boca hasta el límite de su barbilla. Igualmente, exhibe un área clara en el lado izquierdo de su cara.

La fotografía del apelante Luis Santos muestra a una persona más gruesa, de tez trigueña. La fotografía de

fichaje de dicho apelante refleja que éste tenía el pelo rapado en la parte de atrás de la cabeza. El apelante tenía una barba pequeña tipo "chiva" que le cubría el área del mentón. Es importante señalar que el apelante tiene un tatuaje en forma de araña en la parte posterior de su brazo derecho. El tatuaje queda cerca del codo y es relativamente grande (3 o 4 pulgadas). Resulta ser una señal prominente.

A base de la identificación realizada en la rueda de detenidos, el Ministerio Público sometió acusaciones contra los apelantes por los delitos mencionados. En esta etapa, varios de los testigos indicaron que ellos conocían previamente a los apelantes. La testigo Maribel Brown Mota declaró que ella conocía de vista a Nelson Morales porque le había despachado cigarrillos en el negocio en varias ocasiones antes de los hechos. El Sr. Salinas también declaró que sus empleadas le dijeron que el asaltante había sido el muchacho de la barba, el que compraba cigarrillos (Nelson Morales), lo que él comprobó cuando examinó la grabación del asalto. El testigo Vidal Navarro expresó que él conocía de vista a uno de los asaltantes (Luis Santos) porque lo había visto varias veces en uno de los apartamentos de su tío Luis Adorno, ubicado en el Barrio La Gloria. El testigo Carlos Díaz también declaró que él había visto a los asaltantes con anterioridad a los hechos porque ellos vivían cerca de su casa.

Algunos de los testigos mostraron un grado de vacilación sobre su identificación de los apelantes. Según hemos indicado, el asalto duró menos de un minuto. Los asaltantes usaron gorras y se movieron rápido en el local. Durante la vista preliminar del caso, la testigo Nayhomi Polanco expresó dudas sobre su identificación de Nelson Morales.⁴ El testigo Vidal Navarro admitió que "en el momento del asalto no, nunca supe que eran ellos" y explicó que "no es fácil acordarse de una persona, en un revolú como es en un asalto".⁵

Oportunamente, los apelantes informaron que habrían de presentar prueba pericial en el caso. Los apelantes notificaron un informe preparado por un perito en investigación forense, el Sr. Héctor Delgado Rodríguez, basado en un examen de la grabación del asalto captada por las cámaras del negocio.

El Sr. Delgado señaló que la grabación reflejaba que ninguno de los apelantes había apuntado un arma a la Sra. Polanco, contrario al testimonio de ésta y de la testigo Maribel Brown. El informe indicaba que el uso de las gorras por los asaltantes no permitía su identificación.

⁴ La testigo declaró:

P. ¿[U]sted tiene duda de que—de que esa persona que usted identificó sea la misma persona que asaltó?

R. Tengo un poco ahora sí.

P. ¿Tiene dudas, no está segura de que esa persona sea la misma, no está segura?

R. No.

⁵ La grabación de los hechos refleja que el testigo Carlos Díaz aparece con un vaso en la mano. Los apelantes han insistido en que dicho testigo estaba consumiendo bebidas alcohólicas al momento de los hechos y señalan que el video lo muestra reaccionando con letargo al robo de su cadena de oro y de su cartera, las que le fueron arrebatadas de su persona. Durante el juicio, el testigo declaró que él tomaba agua, la que había traído de afuera del negocio.

Señaló, sin embargo, que en varias de las tomas, la persona que suponía ser el apelante Luis Santos tenía pelo en la parte de atrás de la cabeza, mientras que la foto de fichaje de dicho apelante demostraba que él tenía la cabeza rapada.

El Sr. Delgado señaló que en todo momento, el asaltante que suponía ser Luis Santos utilizaba su mano izquierda, mientras que dicho apelante es derecho. El testigo señaló que en varias tomas se veía el área del codo derecho del asaltante que suponía ser Luis Santos y que el video no mostraba seña del tatuaje de araña que tiene el apelante. El testigo indicó que las tomas también sugieren que el asaltante más grueso tenía barba en la cara, mientras que el apelante Luis Santos sólo tiene una chiva. El testigo opinó que los asaltantes salieron en el vehículo Tacoma que se ve pasar al final de la grabación, aseverando que el pasajero del lado derecho de dicho vehículo coincide con la apariencia de uno de los asaltantes.

Para contestar el informe del perito de la defensa, el Estado gestionó la preparación de un informe pericial por uno de los investigadores del Instituto de Ciencias Forenses, el Sr. Carlos Díaz González. Basado en su examen de la grabación del asalto, el Sr. Díaz González contradujo todas las conclusiones del perito de la defensa. Señaló que la supuesta barba en la cara del asaltante identificado como Luis Santos es un efecto de

luz debido a la gorra que utilizaba éste. Opinó que el pelo que se aprecia en la parte de atrás de la cabeza del mismo asaltante es similarmente un efecto provocado por el uso de una gorra. Señaló que el tatuaje no podía verse porque el largo de la manga y la falta de luz no permitían la visualización de este detalle. Señaló que los movimientos del asaltante aparecen naturales y que no puede aseverarse que, con certeza científica, éste sea derecho o zurdo. Descartó la opinión del Sr. Delgado de que la persona que se observa en la guagua Tacoma fuese uno de los asaltantes y rechazó que dicho vehículo hubiera sido empleado por los asaltantes.

Luego de otros trámites, se celebró el juicio del caso por tribunal de derecho. El Estado presentó los testimonios de Jorge Salinas, Vidal Navarro, Carlos Díaz, Maribel Brown, Nayhomi Polanco, los agentes Luis Rivera García, Miguel Guadalupe, Carlos Monge y Carlos Díaz. La defensa presentó la declaración del apelante Nelson Morales y sentó a declarar a su perito, Héctor Delgado.

Durante el juicio, se presentaron, entre otra evidencia, los informes de los peritos, las fotografías del *line up* y del fichaje del apelante Luis Santos, el boleto de tránsito expedido a los apelantes y otros documentos. El Ministerio Público también presentó el *pen drive* del Sr. Salinas que contenía la grabación del asalto en las cuatro cámaras del negocio que captaron los hechos. Los apelantes se opusieron a que se admitiera esta

evidencia, alegando que el Estado venía obligado a presentar la totalidad de lo grabado por todas las cámaras del negocio. El Tribunal denegó la objeción.

Durante el juicio, los apelantes intentaron impugnar a la testigo Nayhomi Polanco mediante su declaración previa en la vista preliminar cuando admitió no estar segura de su identificación del apelante Nelson Morales, pero el Tribunal no lo permitió. El Tribunal entendió que la prueba era inadmisibile porque no había sido producida al Ministerio Público bajo la Regla 95(A) de Procedimiento Criminal, ello a pesar de que el Estado no sometió un requerimiento a la defensa.

Durante el testimonio del perito de la defensa el Tribunal rechazó la opinión del Sr. Delgado de que la persona que se veía en la guagua Tacoma que pasó frente al negocio luego del asalto pudiera ser identificada como uno de los asaltantes.

El apelante Nelson Morales declaró a su favor. El Tribunal no permitió que declarara sobre todos los detalles de sus movimientos el día de los hechos, concluyendo que ésta constituiría una prueba de coartada, la que no había sido anunciada conforme a lo requerido por la Regla 74 de Procedimiento Criminal.

El apelante declaró que las testigos Maribel Brown y Nayhomi Polanco le dijeron a él previo a la celebración de la vista preliminar que ellas no estaban seguras de la identificación de los apelantes como autores del delito.

El Ministerio Público impugnó al apelante señalando que éste no había ofrecido su explicación antes. El Fiscal presentó los testimonios de los agentes Luis Rivera y Miguel Guadalupe, quienes declararon que el apelante no les había ofrecido su versión de los hechos previamente.

Al final del testimonio del apelante, el Juez expresó:

[D]urante todo el proceso no buscaron a todos aquellos familiares o aquellas personas que según usted ha dicho hoy desde las seis, de las siete, de las ocho, ... No dijo nada de eso y lo viene a decir hoy. Y eso por lo menos me llama la atención que teniendo la oportunidad de haberlo dicho durante todo el proceso, no lo dice. Y hoy se sienta a decirlo.

A base de la prueba desfilada, el Tribunal halló culpables a los apelantes de los delitos de robo, escalamiento y posesión ilegal de armas. El Tribunal los absolvió por el cargo de apuntar el arma de fuego.

El 4 de septiembre de 2012, el Tribunal sentenció a los apelantes a cumplir condenas que totalizan 28 años de prisión.

Insatisfechos, los apelantes acudieron ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, los apelantes plantean la comisión de numerosos errores por el Tribunal de Primera Instancia.

Los apelantes plantean que el Tribunal erró al no permitirles impugnar a la testigo Nayhomi Polanco mediante su declaración anterior en la vista preliminar cuando

declaró que no estaba segura de su identificación del apelante Nelson Morales. Creemos que el error se cometió.

La impugnación de un testigo mediante evidencia de una declaración anterior está expresamente contemplada por la Regla 608 de las de Evidencia; véase, además, Pueblo v. Santiago Colón, 125 D.P.R. 442, 466 (1990) (“generalmente se admite la declaración anterior prestada en la vista preliminar”).

En el presente caso, el Tribunal no permitió a los apelantes presentar la declaración anterior de la testigo porque entendió que éstos no habían notificado dicha prueba al Ministerio Público bajo la Regla 95(A) de las de Procedimiento Criminal. El récord refleja, sin embargo, que el Ministerio Público no cursó ninguna solicitud a los apelantes que estuviera cobijada por la Regla.

La prueba de impugnación mediante declaraciones anteriores inconsistentes normalmente no requiere anuncio previo. Su empleo depende de que el testigo se aparte de su declaración inicial, lo que una parte contraria no puede predecir.⁶ En el presente caso, lo que se le solicitó al Tribunal fue que tomara conocimiento de que la declaración anterior de la testigo en vista preliminar había sido distinta a lo declarado en el juicio. Se trata, según hemos dicho, de uno de los métodos fundamentales para impugnar un testimonio. Véase, e.g., Pueblo v. Miró

⁶ No se trata, en este sentido, de la utilización de la declaración como prueba sustantiva, Pueblo v. Esteves Rosado, 110 D.P.R. 334, 337-339 (1980), lo que de ordinario requiere su producción, cf., Pueblo v. Aguayo, 167 D.P.R. 59 (2006).

González, 133 D.P.R. 839, 859 (1993). El Tribunal erró al no permitir esta prueba.

Los apelantes plantean que durante el proceso, tanto el Fiscal como el Tribunal comentaron impropriamente sobre el silencio del apelante Nelson Morales, lo que constituye una violación a la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

La citada disposición constitucional dispone expresamente que "el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra." Este derecho implica, según ha explicado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que "si el acusado decide tomar la silla testifical durante la celebración del juicio como testigo en su propia defensa, el Estado no puede confrontarlo con el hecho de que así no lo hizo en etapas anteriores al juicio." Pueblo v. Santiago Lugo, 134 D.P.R. 623, 639 (1993); véase, además, Pueblo v. Calderón Alvarez, 140 D.P.R. 627, 635-636 (1996).⁷

Lo determinante en estos casos, es "si en efecto se comentó el silencio del acusado en una forma directa, intensa e inequívoca y si el tribunal de instancia efectivamente tomó la acción pertinente y procedente para

⁷ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que comentar el silencio del acusado "equivale, a todos los fines prácticos, a traer a la mente del juzgador -por aquello 'de el que calla, otorga'- prueba similar a la de una admisión de culpabilidad. Esto es, el propósito infame que persigue el 'comentario al silencio del acusado' lo es el de convencer al juzgador de los hechos de que ese acusado -al no hablar, protestar o clamar por su inocencia, teniendo la oportunidad para hacerlo- 'admitió', mediante su silencio, ser responsable de los hechos que se le imputan." Pueblo v. Santiago Lugo, 134 D.P.R. a la pág. 639.

subsanan la situación.” Pueblo v. Santiago Lugo, 134 D.P.R. a las págs. 632-633.

En el presente caso, el récord refleja que el Fiscal efectivamente comentó el silencio del apelante Nelson Morales, presentando testigos para subrayar que éste no se había defendido durante la investigación del caso. En lugar de rechazar este tipo de consideración impermisible, el Juez que presidía se unió al comentario del silencio del acusado. Este error también se cometió.

Los apelantes plantean que la prueba desfilada no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. Alegan que su identificación fue producto de sugestión por parte de los agentes del Orden Público.

Bajo la Sección 11 del Artículo II de la Constitución, al Estado le corresponde el peso para probar, más allá de duda razonable, los elementos del delito imputado, así como la conexión del acusado con los hechos y su culpabilidad. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002).

Aunque el Estado no viene obligado a establecer la culpa del acusado con certeza matemática ni a disipar cualquier duda posible, sí viene obligado a establecer su caso con prueba que provoque una razonable certeza moral en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. 591, 598 (1995).

La suficiencia de la prueba se considera una cuestión de derecho. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 100

(2000); Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691, 708 (1995). Si la prueba no satisface el estándar requerido, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 63 (1991).

El Estado, según indicado, viene obligado a presentar evidencia suficiente para identificar al acusado como el autor de los hechos. Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. 86, 92 (2003). Le corresponde inicialmente al juzgador de los hechos pasar juicio sobre la suficiencia de la prueba presentada, incluyendo la prueba sobre la identificación del acusado. Pueblo v. Mattei Torres, 121 D.P.R. 600, 608-609 (1988); Pueblo v. Suárez Sánchez, 103 D.P.R. 10, 21-22 (1974).

Cuando la identificación del acusado ha sido obtenida mediante un procedimiento sugestivo, su admisión puede constituir una violación a la garantía constitucional al debido proceso de ley. Pueblo v. Gómez Incera, 97 D.P.R. 249, 251-252 (1967). En estos casos se puede solicitar la exclusión de esta prueba. Véase, Pueblo v. Rey Marrero, 109 D.P.R. 739 (1980).⁸

⁸ Aun cuando exista sugestión por parte de las autoridades, la prueba de identificación puede ser admisible si está revestida de otros indicios de confiabilidad. Lo crucial es que la identificación sea "libre, espontánea y confiable". Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. a la pág. 93.

Para evaluar la confiabilidad de la identificación en estos casos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que deben considerarse los siguientes criterios: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo, (2) el grado de atención del testigo, (3) la corrección de la descripción, (4) el nivel de certeza en la identificación, y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. Véanse, Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 D.P.R. 302, 309-310 (1987); Pueblo v. Peterson Pietersz, 107 D.P.R. 172, 183 (1978).

No existe un problema de identificación, cuando ésta no es el resultado de gestiones que sean imputables a la Policía. En particular, cuando el testigo conoce previamente al acusado o lo ha identificado espontáneamente, no hay problema de identificación que justifique la exclusión de dicha prueba. Pueblo v. Mattei Torres, 121 D.P.R. a la pág. 608; Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 D.P.R. a la pág. 313; Pueblo v. García Reyes, 113 D.P.R. 843, 848 (1983).

En la situación de marras, los apelantes plantean que su identificación como los autores del delito fue producto de sugestión por parte de los agentes del Orden Público. Los apelantes se quejan, en este sentido, de que los agentes dibujaron barbas a los otros participantes en la rueda de detenidos, utilizando papel carbón.

La conducta de los agentes sobre este particular constituyó un esfuerzo para cumplir con la Regla 252.1(d)(a) de las de Procedimiento Criminal, la que exige que los integrantes de la rueda tengan una apariencia física similar a la del sospechoso. Hemos examinado las fotografías del *line up* y no encontramos nada en ellas que hubiera viciado el proceso.

En el presente caso, la identificación de los apelantes no fue producto de las actuaciones de la Policía. El récord refleja, en este sentido, que los apelantes fueron espontáneamente identificados por Maribel Brown como los autores del delito, cuando ella los vio detenidos en la calle. Los demás testigos aclararon que

ellos conocían previamente a los apelantes, porque ellos vivían en el área donde ocurrió el asalto.

Los apelantes insisten en que ellos no cometieron el delito. Generalmente, los tribunales no contamos con conocimiento directo de los hechos que venimos llamados a juzgar, sino que estamos obligados a intentar su reconstrucción a base de la declaración de los testigos que comparecen en el juicio. Esta reconstrucción en muchos casos puede ser falible.

La capacidad de los testigos para percibir los hechos y recordarlos correctamente depende de muchos factores. Sabemos que los testigos pueden cometer errores en la identificación de los acusados. Véase, Elizabeth F. Loftus, Eyewitness Testimony, Harvard University Press, 1996. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que “[l]os mayores extravíos en la administración de la justicia lo ocasionan los errores en la identificación de los acusados.” Pueblo v. Gómez Incera, 97 D.P.R. a la pág. 249.

En la situación de autos, aunque el asalto duró menos de un minuto los apelantes fueron afirmativamente identificados como los autores por cinco testigos distintos. La parte apelante ha alegado que los testigos mostraron poca seguridad y nos invitan a rechazar sus testimonios por este fundamento.

En este caso, sin embargo, la declaración de los testigos no constituye la única evidencia ni la prueba más

contundente sobre lo ocurrido. Existe otra evidencia superior, porque el asalto fue tomado por las cámaras de seguridad del negocio. La grabación del asalto, tomada en cuatro cámaras distintas, ofrece una imagen directa de lo acontecido.⁹

Hemos examinado en detalle dicha grabación y estamos convencidos que la misma refleja que los apelantes no fueron las personas que cometieron el asalto. Es incuestionable que los asaltantes presentan rasgos físicos parecidos a los de los apelantes. La grabación carece de suficiente definición para permitir la identificación del rostro de los asaltantes. Pero existen varios detalles relevantes que establecen inconsistencia entre la imagen de los asaltantes que aparece en la grabación y las fotografías tomadas a los apelantes en el *line up* y durante su fichaje.

La fotografía de *line up* del apelante Nelson Morales refleja que éste tiene una barba que cubre el borde de su cara y que no se adentra mucho hacia sus pómulos. La barba cubre su mentón de forma abundante desde la parte inferior de su boca hasta el límite bajo de su barbilla, a

⁹ En su recurso, la parte apelante cuestiona la autenticidad de la grabación y alega que el Estado venía obligado a presentar las tomas de todas las cámaras que tenía el negocio. La objeción de los apelantes es contradictoria, porque ellos descansan en la grabación para alegar que no fueron los autores de los delitos.

En cualquier caso, el Sr. Salinas declaró sobre la reproducción en su *pen drive* de la grabación del asalto. Explicó que excluyó las tomas de 4 cámaras que no habían captado ninguno de los detalles del asalto. Las cámaras excluidas daban hacia la parte de atrás del negocio, el área de almacén y la residencia del Sr. Salinas en el segundo nivel del edificio. Somos de la opinión que la evidencia presentada es suficiente para acreditar la autenticidad de la grabación.

la vez que exhibe un área de claro en el lado izquierdo de su cara.

Aunque la grabación del asalto no permite discernir las facciones del asaltante más flaco, se aprecia que la barba que luce éste se extiende hacia los pómulos.¹⁰ Dicho asaltante no muestra barba alguna debajo de su boca ni en el área del mentón, a no ser solo en la punta misma de la barbilla; tampoco muestra el claro en la barba que se aprecia en el lado izquierdo de la cara del apelante.¹¹

La fotografía del apelante Luis Santos muestra a una persona de tez trigueña. Su fotografía de fichaje refleja que el apelante tenía el pelo rapado en la parte de atrás de la cabeza y un tatuaje prominente en forma de araña en la parte posterior de su brazo derecho.

La grabación no manifiesta con claridad que el asaltante más grueso sea una persona de tez trigueña.¹² Las tomas de la parte posterior de la cabeza de dicho asaltante reflejan ostensiblemente que éste tenía pelo.¹³ Aunque el perito del Estado atribuye esto a un efecto de luz, debido a que el apelante usaba una gorra, estamos convencidos que lo que se aprecia en más de una toma de la grabación es efectivamente pelo que el apelante Luis Santos no podía tener la noche de los hechos.¹⁴

¹⁰ Cámara 1, a las 8:28:33-36 y de la Cámara 5, a las 8:28:52-54.

¹¹ Cámara 1, 8:28:39-41; Cámara 3, 8:28:56-58.

¹² Cámara 1, 8:28:44-47; Cámara 3, 8:28:57-59; Cámara 4, 8:28:32-36; 8:28:48-54; Cámara 5, 8:28:55-57.

¹³ Cámara 1, 8:28:39-40; Cámara 4, 8:28:48-51; Cámara 5, 8:28:56-57.

¹⁴ En cambio, nuestro examen de la grabación nos hace coincidir con la apreciación del perito del Estado de que la supuesta barba que se

La grabación refleja que este asaltante condujo sus movimientos con la mano izquierda,¹⁵ mientras que el perito de la defensa señaló que Luis Santos es derecho. Más importante aún, en distintas tomas de la grabación se pueden ver planos parciales del área posterior del brazo derecho del asaltante.¹⁶ Estas tomas no revelan ningún indicio del prominente tatuaje en forma de araña que el apelante tiene en su brazo.¹⁷

En suma, estamos convencidos que las personas que aparecen en la grabación del asalto no son los apelantes. Reconocemos que resulta extraordinario descartar el testimonio de tantos testigos que aseveran que los apelantes fueron las personas que cometieron el asalto. La norma, sin embargo, es que este Tribunal está en la misma posición que el juzgador de Primera Instancia para la evaluación de la prueba de tipo documental y pericial. González Hernández v. González Hernández, 181 D.P.R. 746, 777 (2011); Alvarez v. Rivera, 161 D.P.R. 1, 23 (2005).

En este caso, según hemos indicado, la grabación de los procedimientos resulta ser una evidencia superior a cualquier otra para establecer lo acontecido. Dicha grabación, cuando menos, produce duda razonable sobre si los apelantes fueron los autores del delito. Según hemos

observa en la cara del asaltante más grueso es probablemente un efecto de luz.

¹⁵ Cámara 1, 8:28:44-46; Cámara 4, 8:28:32-36; 8:28:48-54.

¹⁶ Cámara 1, 8:28:47-50, Cámara 4, 8:28:35-39; 8:28:54-56.

¹⁷ El perito del Estado alegó que, en las tomas de la grabación, el tatuaje queda oculto debajo de la manga del asaltante. Somos del criterio que los movimientos del asaltante debían revelar algún indicio del tatuaje, lo que no hacen.

indicado, el asalto duró menos de un minuto, por lo que no es imposible que los testigos se hayan podido equivocar al identificar a los apelantes como los asaltantes.

Otros factores abonan a arrojar dudas sobre la corrección de la sentencia apelada. Los apelantes fueron detenidos menos de una hora después de cometido el asalto. No estaban vestidos como los asaltantes, no estaban armados, no se les ocupó ninguna porción del dinero robado ni se les ocupó la cadena robada al Sr. Díaz. Estaban cerca al cuartel de la Policía de Trujillo Alto, pese a lo cual se mostraban tranquilos, luego de supuestamente haber cometido un asalto.

Este es un caso donde el Tribunal erró al no permitir la impugnación de un testigo de cargo con una declaración anterior en la que el testigo admitía que no estaba seguro de la identidad del acusado como autor del delito; donde el Tribunal y el Fiscal impropiamente comentaron el silencio del acusado y en el que la evidencia objetiva arroja serias dudas sobre si los apelantes fueron los autores del delito. En estas circunstancias, debe revocarse la sentencia apelada.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada. En su lugar, se dicta sentencia absolviendo a los apelantes de los delitos y ordenando que sean puestos en libertad de manera inmediata.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico o telefax, además de la vía ordinaria.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones